



RECOMENDACIÓN No. 26/2000

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL.-----

Vistos los autos del expediente número CEDH/004/RC(17)/OAX/2000 relativo a la queja interpuesta por OLEGARIO GARCIA GARCIA, en la cual denuncia probables violaciones a sus derechos humanos y de la C. MINERVA GARCIA RUIZ, atribuidas al Presidente Municipal Constitucional de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de elementos de la Policía Municipal del mismo Municipio; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 6° fracciones II, III y IV, 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca, así como 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, vistos los siguientes:

**I.- HECHOS O ANTECEDENTES.**

A).- Con fecha veintinueve de enero del presente año se recibió en este Organismo la comparecencia del C. OLEGARIO GARCIA GARCIA quien declaró ante el personal de la Oficina Regional de la Costa, que el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, entre las cero treinta horas y la una de la madrugada, mientras esperaba a su familia fuera de la Iglesia de la Virgen de los Pobres, ubicada en la Colonia "Lázaro Cárdenas" de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, después de haberse celebrado una misa con motivo de la nochebuena, vio que se aproximaba a él una camioneta utilizada como patrulla por los elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, quienes procedieron a la detención de una persona de nombre JUAN PACHECO MEDINA; una vez que tuvieron a bordo de su patrulla a dicha persona procedían a retirarse del lugar, en ese momento, una de las personas que se encontraba afuera de la Iglesia gritó a los policías "bola de mapaches", por lo que el conductor de la patrulla detuvo su marcha y retrocedió el vehículo hasta donde estaba la persona que les había gritado; esta circunstancia aprovechó el quejoso para acercarse al vehículo y preguntar al detenido JUAN PACHECO MEDINA "qué haces allá arriba", lo que originó que de inmediato uno de los agentes de la Policía Municipal le rociara gas lacrimógeno en el rostro, bajándose de la patrulla el resto de los elementos policiacos, quienes lo subieron al citado vehículo junto con la persona que momentos antes había gritado a los policías. Agrega el quejoso que debido a la ceguera temporal que le produjo el gas lacrimógeno fue aprovechado por sus captores para sustraerle de la bolsa trasera de su pantalón una cartera que contenía cuatrocientos pesos en efectivo, consistiendo estos en un billete de doscientos pesos y cuatro billetes de cincuenta pesos, su credencial de elector, así como un directorio; que estando ya el vehículo en marcha trató de incorporarse, pues lo tenían boca abajo en la bodega de la camioneta, recibiendo de inmediato una serie de golpes en distintas partes del cuerpo, siendo el más fuerte uno que le propinaron en el ojo derecho, que inclusive cuando habían avanzado cierta distancia detuvieron la patrulla y lo volvieron a golpear, posteriormente fue ingresado en la cárcel municipal de Santa María Colotepec, que en esa misma fecha, siendo aproximadamente las siete horas, llegó a la cárcel

Municipal su esposa JULIANA RUIZ JUAREZ, quien le comunicó que su hija MINERVA GARCIA RUIZ había resultado lesionada con motivo de los mismo hechos en donde él fue detenido, de lo que no pudo percatarse el quejoso porque el gas lacrimógeno le impidió ver; por lo que solicitó la intervención de este Organismo para que se investigara y sancionara la conducta asumida por los citados elementos policiacos.

B).- Por su parte, en su comparecencia, la agraviada MINERVA GARCIA RUIZ manifestó que el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente la una de la mañana se encontraba en la Iglesia denominada la Virgen de los Pobres, ubicada en la Colonia "Lázaro Cárdenas" de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, cuando observó que elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, detuvieron a una persona que se encontraba entre los presentes, que su papá se acercó hasta la camioneta utilizada como patrulla por los elementos policiacos, preguntándole al detenido qué hacía allí, que mejor se bajara, a lo que de inmediato los elementos de la Policía Municipal detuvieron a su papá y lo subieron a la patrulla, acercándose la declarante hasta donde se encontraba el chofer de la misma, quien, según sabe, responde al nombre de ALBERTO PACHECO MEDINA, a quien cuestionó sobre el motivo de la detención de su papá, esta persona sin responderle arrancó el vehículo, recibiendo la compareciente un golpe con la batea de la camioneta, lo que ocasionó que cayera al suelo y perdiera el conocimiento, golpeándose en diversas partes del cuerpo con las piedras que ahí se encontraban. Por lo que solicita la intervención de este Organismo para investigar y sancionar la conducta asumida por dichos servidores públicos.

C).- Con fecha diecinueve de enero de dos mil se admitió la instancia y se solicitó de la autoridad señalada como responsable el correspondiente informe, recabándose también las siguientes

## II.- EVIDENCIAS.-

- 1.- Queja por comparecencia del C. OLEGARIO GARCIA GARCIA, de fecha diecinueve de enero del dos mil.
- 2.- Queja por comparecencia de la agraviada MINERVA GARCIA RUIZ, de fecha diecinueve de enero del presente año.
- 3.- Oficio número 00023, de fecha diecinueve de enero de dos mil, con el que la Oficina Regional Costa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita a la autoridad señalada como responsable, el informe inicial respecto a los actos denunciados.
- 4.- Oficio número 00052 de fecha dos de febrero del año en curso, con el que la Oficina Regional Costa requiere a la autoridad señalada como responsable, el informe sobre los actos denunciados en su contra.
- 5.- Oficio número 00089 fechado el quince de febrero del presente año, con el que se requiere por segunda ocasión a la autoridad señalada como responsable para rendir el informe solicitado por esta Comisión.
- 6.- Certificación de fecha veintiuno de febrero de dos mil, relativa a la conclusión del término concedido en el segundo requerimiento formulado por la Oficina Regional

Costa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, al Presidente Municipal de Santa María Colotepec para rendir el informe sobre los actos que constituyen la queja, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno de este Organismo, se tuvieron por ciertos los actos denunciados por OLEGARIO GARCIA GARCIA, ordenándose, al momento de dictar resolución, dar vista a la Contraloría del Gobierno del Estado para dar inicio al procedimiento administrativo a que hubiera lugar e imponer las sanciones aplicables.

7.- Certificación de fecha veintiocho de marzo de dos mil, de donde se aprecia que el personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del quejoso OLEGARIO GARCIA GARCIA, entrevistándose con la esposa de éste JULIANA RUIZ JUAREZ, quien manifestó que su cónyuge se encontraba trabajando fuera de esta Agencia Municipal,(sic) añadiendo, por otra parte, que la C. OTILIA ORTIZ MARTINEZ, vecina de la Colonia "Lázaro Cárdenas" de la misma población había estado presente en el lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos cometidos en contra de su esposo OLEGARIO GARCIA GARCIA, ofreciendo su declaración como prueba de lo denunciado tanto por su esposo como por su hija MINERVA GARCIA RUIZ.

8.- Certificación de fecha veintiséis de abril de dos mil, relativa a la visita practicada por el personal de este Organismo, al domicilio señalado por el C. OLEGARIO GARCIA GARCIA, entrevistándose con la persona que dijo llamarse LETICIA GARCIA RUIZ, quien dijo que su papá, el quejoso OLEGARIO GARCIA GARCIA se encontraba trabajando fuera de esta población, por otra parte manifestó que su hermana MINERVA GARCIA RUIZ se encuentra trabajando fuera del país, ignorando la fecha de su retorno, por otra parte comunicó que respecto a los hechos que se investigan presentaron una denuncia y que el número de averiguación previa es 295/(COSTA)/999.

9.- Certificación de fecha veintiséis de abril del presente año en la que se hace constar que personal de la Oficina Regional de la Costa de este Organismo, se constituyó en el domicilio de la C. OTILIA ORTIZ MARTINEZ, persona señalada como testigo de los actos denunciados por OLEGARIO GARCIA GARCIA, quien enterada de la investigación practicada por este Organismo accedió a declarar respecto a los hechos acontecidos, manifestando respecto a los mismos, que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las doce de la noche, salía de la Iglesia católica ubicada en la Colonia "Lázaro Cárdenas" de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, después de haberse celebrado una misa con motivo de la Navidad, cuando observó que en la esquina de la Iglesia, los elementos de la Policía Municipal del referido Municipio, detenían a una persona y la subían a su patrulla, por lo que se acercó para poder apreciar quién era el detenido, observando que se trataba del señor OLEGARIO GARCIA, pudo apreciar también que en ese momento la patrulla detenía a otra persona a quien conocen con el sobrenombre de "BETO"; que vio que se acercó hasta el vehículo la joven MINERVA GARCIA RUIZ, hija del señor OLEGARIO GARCIA, quien se dirigió al conductor preguntándole el por qué de la detención de su padre, sin obtener respuesta; que el referido conductor puso en movimiento rápidamente la patrulla, por lo que al encontrarse la joven apoyada en la ventanilla de la puerta, salió proyectada del automóvil, cayendo al suelo y causándose múltiples lesiones, desconociendo el motivo de la detención de tales personas o el lugar a dónde los hubieran llevado. Añadió que el conductor de la patrulla es una persona a quien se conoce con el sobrenombre de



"BETO", y sabe que es hermano de otro elemento de la Policía Municipal que responde al nombre de PAULINO.

10.- Oficio número 119 de fecha cuatro de mayo del presente año, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, con el que remite copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número 295(COSTA)/999.

11.- Certificación de fecha diez de mayo del presente año, realizada con motivo de la comparecencia del quejoso OLEGARIO GARCIA GARCIA ante el Abogado Auxiliar de este Organismo, quien en dicho acto exhibió dos certificados médicos de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedidos por el médico particular DR. SANTIAGO TORRES GOROSTIETA, uno a favor del mismo quejoso y el otro a favor de MINERVA GARCIA RUIZ. En el primero se hace constar que OLEGARIO GARCIA GARCIA presenta las lesiones siguientes: Derrame conjuntival de la mitad inferior del globo ocular derecho, con edema e hiperemia del resto de dicho globo ocular, presenta edema, hematoma y equimosis de ambos párpados de ojo derecho, hematoma en región malar izquierda, excoriaciones en flanco izquierdo.

Y en el segundo documento se explica que MINERVA GARCIA RUIZ presentó: Escoriación de 1.5 por 2.0 centímetros de codo derecho, escoriación de 2.0 centímetros en tercio proximal cara postero-interna de antebrazo derecho, eritema y hematoma de 2.5 centímetros sobre borde interno tercio distal de antebrazo izquierdo, escoriaciones en palma de mano izquierda, hematoma de 2.5 centímetros sobre cresta iliaca antero superior izquierda, excoriación lineal de 2.5 centímetros en cuadrante superior interno de mama izquierda.

En dicha comparecencia presentó también una fotografía tomada momentos después de las lesiones sufridas por su hija MINERVA GARCIA RUIZ. En la misma diligencia se procede a ponerle a la vista las copias de las identificaciones de los elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, quienes estuvieron de guardia la noche del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, junto con el C. ALBERTO PACHECO PERALTA, mismas que obran en los autos de la averiguación previa 295(COSTA)/2000, misma que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de abuso de autoridad y demás que se configuren en agravio de OLEGARIO GARCIA GARCIA Y MINERVA GARCIA RUIZ, reconociendo entre dichas fotografías al C. GERARDO SANTOS SALGADO como el elemento de la Policía Municipal que le roció el gas lacrimógeno en el rostro antes de que lo golpearan, manifestando que el Comandante HERMINIO JIMENEZ JIMENEZ no intervino en los momentos en que era golpeado, pues ni siquiera se bajó de la cabina de la patrulla, añadiendo que entre las identificaciones no se encuentra la del C. ALBERTO PACHECO PERALTA pero que definitivamente dicha persona sí se encontraba entre los presentes el día de los hechos, pues era la persona que conducía la patrulla de la Policía Municipal. Manifestando asimismo que la agraviada MINERVA GARCIA RUIZ no puede comparecer a este Organismo, pues se encuentra trabajando fuera del país, ignorando cuándo regrese.

12.- Certificación de fecha diez de mayo del año en curso, en la que obra la declaración rendida por la señora JULIANA RUIZ JUAREZ, esposa del quejoso OLEGARIO GARCIA GARCIA y madre de la agraviada MINERVA GARCIA RUIZ, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las cero treinta o una horas, se

encontraba en la Iglesia Católica de la Virgen de los Pobres, ubicada en la Colonia "Lázaro Cárdenas" de esta Agencia Municipal, pues se llevaba a cabo un convivio después de haberse celebrado una misa con motivo de la Navidad, encontrándose su esposo OLEGARIO GARCIA GARCIA un poco más alejado de la Iglesia, pues ya iban a retirarse a su domicilio, cuando repentinamente llegó una patrulla en la que se trasladaban elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, observando que detenían a una persona de quien sabe se llama JUAN PACHECO, que posterior a eso, otra persona conocida con el sobrenombre de "BETO", les gritó a los elementos de la Policía Municipal "Porqué se lo llevan bola de mapaches", por lo que dichos elementos policiacos procedieron de inmediato a detener a dicha persona, pero como no podían someterlo debido a su complexión robusta procedieron al uso de gas lacrimógeno que en ese momento portaban, observando también que su esposo se acercaba a la patrulla de la Policía Municipal, ignorando que les haya dicho, pero que en ese momento también él fue rociado con gas lacrimógeno en el rostro y lo subieron detenido al vehículo, por lo que de inmediato su hija MINERVA GARCIA RUIZ se acercó corriendo hacia la camioneta, preguntando al conductor el por qué de la detención de su papá OLEGARIO GARCIA GARCIA, quien sin tomar en cuenta que su hija se encontraba demasiado cerca de la puerta del vehículo, arrancó velozmente, lanzando a su hija al suelo, quien rodó varios metros, causándose múltiples lesiones en brazos y piernas, además de que también le rociaron gas lacrimógeno, que fue hasta el día siguiente en que se dirigió a Santa María Colotepec, Oaxaca, para sacar de la cárcel municipal a su esposo y al explicar al suplente del Síndico Municipal sobre los gastos que hizo para la curación de su hija, éste no les cobró multa alguna, saliendo su esposo de la cárcel aproximadamente a las diez horas del día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

### III.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.-

De las constancias recabadas en el presente expediente se aprecia que existieron violaciones a los derechos humanos de OLEGARIO GARCIA GARCIA Y MINERVA GARCIA RUIZ en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- De la certificación de fecha veintiuno de febrero del presente año, se advierte que el Presidente Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca no dio contestación a los informes solicitados por este Organismo, no obstante haber sido requerido en dos ocasiones, por tanto, se tuvieron por ciertos los hechos violatorios de derechos humanos denunciados por OLEGARIO GARCIA GARCIA Y MINERVA GARCIA RUIZ, además la referida autoridad señalada como responsable, durante la tramitación de la queja, no aportó elemento alguno que desvirtuara lo denunciado en su contra.

2.- Los elementos de prueba recabados por la Oficina Regional Costa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, fueron suficientes e idóneos para acreditar la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca. En efecto, el proceder de los mencionados elementos policiacos en contra de OLEGARIO GARCIA GARCIA fue violatorio de sus derechos humanos, pues para su detención no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en la Constitución General de la República en su artículo 16, pues se advierte que el C. OLEGARIO GARCIA GARCIA fue detenido y privado de su libertad en las primeras horas del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve sin que existiera como justificante alguna orden de aprehensión expedida por Autoridad Judicial, de detención expedida por un Agente del Ministerio Público, o bien que tal



actuación hubiere estado justificada por haberse sorprendido al ahora quejoso y agraviado en la flagrante comisión de un acto ilícito, supuestos establecidos por el mencionado precepto Constitucional como los únicos en los que una persona puede ser privada de su libertad y fuera de los cuales cualquier detención puede ser considerada como ilegal y violatoria de derechos humanos, supuesto que se actualiza en la especie, en el que los elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, valiéndose del cargo que temporalmente ocupan detuvieron arbitrariamente a OLEGARIO GARCIA GARCIA, transgrediendo con ello lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 21 de nuestra carta magna, mismo que obliga a las instituciones policiacas a regirse bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

3.- Quedó también acreditado que los elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, valiéndose del cargo que ostentan lesionaron y golpearon al C. OLEGARIO GARCIA GARCIA. La referida conducta resulta más grave si tomamos en consideración que el ahora quejoso y agraviado se encontraba en evidente estado de indefensión, cuando le fue rociado gas lacrimógeno en el rostro, lo cual le impidió de manera temporal ver a sus agresores o al menos tratar de defenderse de los golpes que le propinaban, además de que no existió motivo alguno para tal acción, pues en ningún momento atentó contra la integridad física de los policías.

Lo anterior queda corroborado con las constancias existentes en autos, como se aprecia en el certificado médico de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el Doctor RAFAEL REYES CORTES, Perito Médico de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, en el que hace constar que OLEGARIO GARCIA GARCIA presentó las siguientes lesiones: Edema y equimosis oculopalpebral de ojo derecho, con derrame subconjuntival de dicho ojo, así también escoriación dérmica con costra hemática de un centímetro de diámetro en cara interna de codo izquierdo y también ligero edema y equimosis en fosa iliaca izquierda. Así como por el certificado médico de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve expedido por el Doctor SANTIAGO TORRES GOROSTIETA, quien en esa fecha certificó que el C. OLEGARIO GARCIA GARCIA presentaba las lesiones siguientes: Derrame conjuntival de la mitad inferior del globo ocular derecho, con edema e hiperemia del resto de dicho globo ocular, presenta edema, hematoma y equimosis de ambos párpados del ojo derecho, hematoma en región malar izquierda y excoriaciones en flanco izquierdo.

4.- Por otra parte, respecto a la cantidad de \$400.00, que según el quejoso, le fue sustraída por los elementos policiacos que lo detuvieron, al no haber hecho la autoridad señalada como responsable manifestación alguna, ni haber aportado prueba alguna para desvirtuar la acusación, no obstante haber sido requerida hasta en dos ocasiones, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, segundo párrafo de la Ley que lo crea, tiene por ciertos los hechos aducidos por el quejoso.

5.- Se advierte que existieron también violaciones a los derechos humanos de MINERVA GARCIA RUIZ, toda vez que al ver de la detención arbitraria de que era objeto su padre OLEGARIO GARCIA GARCIA, se aproximó hasta la patrulla utilizada por los elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca, con la finalidad de preguntar sobre la detención del mismo al elemento de dicha corporación policiaca ALBERTO PACHECO PERALTA, quien en la fecha de los

acontecimientos se desempeñaba como chofer de la patrulla y quien haciendo caso omiso a las preguntas hechas por la hoy agraviada y sin tomar en cuenta que la misma se encontraba apoyada en la puerta del vehículo, precisamente del lado en que él manejaba, arrancó velozmente, ocasionando que MINERVA GARCIA RUIZ, con la fuerza del vehículo, rodara y se golpeará en el suelo, causándose las lesiones que en su oportunidad certificó el Doctor RAFAEL REYES CORTES, quien al expedir el certificado médico hizo constar que MINERVA GARCIA RUIZ presentaba las lesiones siguientes: Contusiones múltiples, edema y equimosis de dos por dos centímetros en la región de la cresta iliaca externa, en cara anterior de muslo izquierdo en su tercio medio, en cara externa de rodilla izquierda, presenta una excoriación superficial lineal de 1.5 centímetros en cuadrante superior interno del seno izquierdo otras escoriaciones dérmicas con costra hemática en cara interna de antebrazo izquierdo en su tercio distal y otra en cara interna de codo izquierdo. Asimismo obra también el certificado médico de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve extendido por el Doctor SANTIAGO TORRES GOROSTIETA, quien hizo constar las lesiones siguientes: Escoriación de 1.5 por 2.0 centímetros de codo derecho, escoriación de 2.0 centímetros en tercio proximal cara postero-interna de antebrazo derecho, eritema y hematoma de 2.5 centímetros sobre borde interno tercio distal de antebrazo izquierdo, escoriaciones en palma de mano izquierda, hematoma de 2.5 centímetros sobre cresta iliaca antero superior izquierda, excoriación lineal de 2.5 centímetros en cuadrante superior interno de mama izquierda.

6.- Quedó comprobado que en el caso que nos ocupa incurrieron en responsabilidad los elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, GERARDO SANTOS SALGADO, ALBERTO PACHECO PERALTA Y HERMINIO JIMENEZ JIMENEZ. El primero de los mencionados fue identificado por el quejoso OLEGARIO GARCIA GARCIA como el elemento policiaco que le roció gas lacrimógeno en el rostro en el momento de su detención y precisamente antes de que comenzaran a golpearlo y fuera despojado de su cartera con la cantidad de \$400.00; por su parte, el C. ALBERTO PACHECO PERALTA fue identificado por OLEGARIO GARCIA GARCIA, MINERVA GARCIA RUIZ Y OTILIA ORTIZ MARTINEZ como el elemento policiaco que el día de los acontecimientos conducía la camioneta utilizada como patrulla por dicha corporación y quien pasando por alto el hecho de que la ahora agraviada MINERVA GARCIA RUIZ se encontraba apoyada en la ventanilla del conductor de dicho automóvil, arrancó el vehículo de manera apresurada, ocasionando que dicha persona cayera rodando al suelo, causándose múltiples lesiones. Por su parte, quedó acreditado de las constancias del expediente que HERMINIO GARCIA GARCIA, se desempeñaba como Comandante del grupo policiaco en que ocurrieron los hechos y quien ni siquiera se bajó de la cabina de la patrulla, consintiendo los actos cometidos en perjuicio de OLEGARIO GARCIA GARCIA Y MINERVA GARCIA RUIZ por los elementos policiacos a su cargo, a pesar de que estos eran violatorios a las garantías constitucionales de los ahora agraviados y de que estaba en sus manos evitarlo y era su obligación hacer que sus subalternos respetaran el orden jurídico y las garantías individuales de las personas detenidas.

Los Derechos Humanos violados en agravio de OLEGARIO GARCIA GARCIA Y MINERVA GARCIA RUIZ, se encuentran garantizados por el orden jurídico mexicano en los ordenamientos que a continuación se indican:

## CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 16.- "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

ARTICULO 19.- último párrafo "... Todo maltratamiento que en la aprehensión o las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal. . . son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

ARTICULO 21.- "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

ARTICULO 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

### CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 208.- "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes :

Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a las personas sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos y ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

Fracción XXI.- Cuando ejecute cualquier acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local"

ARTICULO 271.- "Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

### DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

ARTICULO 5º.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

ARTICULO 9.- "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".



## **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.**

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

## **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

ARTICULO 5º.- "Derecho a la integridad personal:

- a).- Toda persona tiene derecho a que se respete física, psíquica y moral.
- b).- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

## **MANUAL DE DERECHOS HUMANOS PARA POLICIAS, CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.**

ARTICULO 1º.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

ARTICULO 2º.- "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

ARTICULO 3º.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

ARTICULO 5º.- "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS.**

ARTICULO 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan... Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

**CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION.**

PRINCIPIO 2.- "Toda detención se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la Ley."

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

ARTICULO 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo, o comisión para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión..."

**COLABORACION.**

Como se advierte de autos, el quejoso denunció estos hechos en la Subprocuraduría Regional de la Costa, dando inicio a la integración de la averiguación previa número 295(COSTA)/99, en contra de quien o quienes resulten responsables; por lo tanto, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicítase la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se determine a la mayor brevedad la averiguación previa señalada; concediéndole el término de diez días naturales contados a partir de su notificación, para que responda sobre la aceptación o no de la colaboración solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca se permite formular al C. ELISEO HERNANDEZ LUNA, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, las siguientes:

**IV.- RECOMENDACIONES:**

PRIMERO.- Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de GERARDO SANTOS SALGADO Y ALBERTO PACHECO PERALTA, elementos de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, quienes violaron los derechos humanos de OLEGARIO GARCIA GARCIA Y MINERVA GARCIA RUIZ en las primeras horas del día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDA. - Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de HERMINIO JIMENEZ JIMENEZ, Comandante de la Policía Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, al haber tolerado o consentido los actos cometidos por los elementos policiacos que se encontraban bajo su mando inmediato.

TERCERA.- Que adopte las medidas pertinentes para que el personal policiaco del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, reciba la adecuada capacitación en materia de garantías constitucionales y derechos humanos, con la finalidad de que se eviten nuevos actos violatorios de derechos humanos.

Por otra parte y tomando en consideración que la autoridad municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, no rindió el informe solicitado por este Organismo, en relación a los actos denunciados en contra de elementos de la policía Municipal de su Ayuntamiento, habiendo sido requerido en dos ocasiones para ello y constando en autos su legal notificación; con fundamento en los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, dese vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para el efecto de que instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

La presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, solicítase al Presidente Municipal Constitucional de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación, debiendo remitir las pruebas que correspondan si esta ha sido cumplida.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente recomendación a los quejosos y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al



Area de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIF  
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quien actúa a  
el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General.-----



COM. NDACION  
9028

ACUSE

NOMBRE ELI  
CALLE DE SA  
POBLACION C.P.